



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00310-00
Accionante:	LORENZO CALDERÓN DÍAZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Asunto:	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

El 8 de noviembre de 2019, el señor Lorenzo Calderón Díaz, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2019, aludiendo que, la accionada no ha realizado la visita para realizar la valoración de las condiciones reales y particulares de su núcleo familiar (PARRI).

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 13 de noviembre de 2019¹, se dispuso requerir al Director **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como superior de la accionada, para que requirieran al **DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, a fin de que informara en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Una vez controlado el término legal, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (fl. 28-32) contestó el requerimiento, en los siguientes términos:

¹ Fl.21 cuaderno incidente de desacato

Informa al despacho que la entidad procedió a realizar un nuevo procedimiento de caracterización a través de la Resolución N° 0600120192123861OJ de 2019, el cual fue comunicado a través de oficio N° 201972013836861 del 4 de octubre de 2019.

Expone que la entidad al realizar un nuevo análisis de las condiciones reales del hogar del señor Lorenzo Calderón Díaz, está probando el cumplimiento de la orden judicial emitida en la sentencia de tutela objeto de estudio, por lo que solicita se abstenga de tramitar el incidente por desacato.

A la par, el Despacho al revisar el escrito de contestación allegado por la UARIV, evidenció que la entidad no aportó los documentos enunciados como pruebas, esto es la Resolución N° 0600120192123861OJ de 2019 y el oficio N° 201972013836861 del 4 de octubre de 2019, por lo que mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2019, ordenó requerir a la entidad para que procediera a remitir la documentación antes enunciada.

Posteriormente, la entidad accionada, mediante escrito radicado en la secretaria del despacho el día 19 de noviembre del corriente año, procedió a aportar la Resolución N° 0600120192123861OJ de 2019 y el oficio N° 201972013836861 del 4 de octubre de 2019, de la cual se destaca que si bien la UARIV procedió a realizar un nuevo estudio de las condiciones actuales del hogar del señor Calderón, el mismo se basó en una entrevista realizada vía telefónica el 14 de noviembre de 2018, y la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial.

Así las cosas, evidencia el despacho que la entidad no realizó una nueva entrevista en el año 2019 al hogar del señor Calderón, por cuanto según lo manifestado por la misma entidad, la información para la realización del PAARI se basó en la información obtenida en la realizada en el año 2018.

En consecuencia, como quiera que el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no acreditó el cabal acatamiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 14 de agosto de 2019, respecto a la realización de un estudio y valoración de las condiciones reales y particulares del núcleo familiar del señor Lorenzo Calderón Díaz, el despacho ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor LORENZO CALDERÓN DÍAZ.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor LORENZO CALDERÓN DÍAZ, en contra del **DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza del **DR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** o quien haga sus veces.

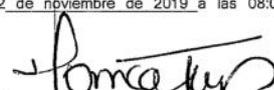
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por este despacho al Doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en calidad de **DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces; por el medio más expedito.

TERCERO: Córrase traslado el Doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en calidad de **DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>100</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 22 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00362-00
Accionante:	JHON EDGAR NAFFAH PÁEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Asunto:	NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JHON EDGAR NAFFAH PÁEZ, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia declarando la improcedencia de la acción de tutela.

Posteriormente, el veintidós (22) de octubre de esta anualidad, el Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia revocando la decisión de primera instancia, procediendo a tutelar los derechos fundamentales al acceso a la

administración de justicia, debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la señora LUZ MARINA PÁEZ DE NAFFATH, ordenando:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, o si aún no se hubiere efectuado el pago dentro del proceso ejecutivo, que adelante las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias judiciales de 10 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y la del 28 de noviembre de 2011 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, mediante la cual se ordenó reliquidar la Pensión de Jubilación del accionante y pagar las diferencias que resulten de dicha gestión.

TERCERO: ORDENAR a BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, HELM, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, BANCO ANGLO COLOMBIANO, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en providencia del 24 de noviembre de 2017, en la que se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que en esas entidades bancarias posea la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con NIT: 900.373.913-4, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 73001-33-33-007-2014-01285-00 iniciado por la señora Luz Marina Páez de Naffath, teniendo de presente que se trata de una excepción a la regla de inembargabilidad pues se está ejecutando sentencia judicial que reconoció la reliquidación y pago de la pensión de la aludida actora.

Dentro del mismo término, en caso de no tener la entidad bancaria productos financieros a nombre de la accionada o al tenerlos y no poder aplicar la medida cautelar deberá informar dicha situación ante el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito judicial de Ibagué, por ser el juez de conocimiento del proceso ejecutivo antes pluricitado.

. (...)"¹

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 7 de noviembre de 2019, el señor JOHN EDGAR NAFFAH PÁEZ, radicó solicitud de incidente de desacato, por considerar que la accionada había incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela, pues al momento de proferir la Resolución

¹ Folio 32

RDP032653 del 30 de octubre de 2019, considera no se realizó conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima ².

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2019, concedió a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en cabeza de la Dra. Gloria Inés Cortes Arango y al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP Dr. Juan Davis Gómez Barragán el termino de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de octubre de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Remitió vía e-mail, el 14 de noviembre del corriente año, informe de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2019, en el que indica que mediante Resolución RDP 28561 del 23 de septiembre de 2019, se reliquidó la pensión reconocida a la señora Luz Marina Páez de Naffath, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$353.428, efectiva a partir del 1° de enero de 1999, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2005, por prescripción trienal conforme lo ordenó la sentencia judicial objeto de cumplimiento.

En lo que corresponde al pago del retroactivo e indexación reconocido con el mencionado acto administrativo, informó que el mismo se tiene previsto para pagar en el mes de noviembre, por valor de \$27'093.530, pago que se materializará por el consorcio FOPEP.

Finamente, argumenta que dicha entidad cumplió con su obligación de liquidar y remitir el pago al FOPEP, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo que solicita se abstenga continuar con el trámite incidental, por haberse

² Fols. 15 vuelto al 17 CN° 2

demostrado el cumplimiento de la orden de tutela y por ende la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela³, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo el Tribunal Administrativo del Tolima para amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, fue la tardanza en el cumplimiento de la orden judicial de reliquidar la pensión inicialmente reconocida a la señora Luz Marina Páez de Naffah, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente de desacato en contra de la UGPP (fls.12-17) razón por la cual mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (fl.33-34), el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre el mismo, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela, respecto a la reliquidación y posterior pago del retroactivo reconocido a la señora Páez de Naffah. (fl. 42-88).

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante Jhon Edgar Naffah como agente oficioso de su señora madre Luz Marina Páez, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato, se encuentran superados, pues si bien su argumentación está dirigida a que en el acto administrativo no se liquidaron como debían ser los montos a los que tiene derecho,

³ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

dicha orden no fue dada por el juez de tutela y por lo tanto no es procedente analizarlo en el incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que la orden estuvo dirigida expresamente a adelantar las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante sentencias judiciales de 10 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y la del 28 de noviembre de 2011 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, mediante la cual se ordenó reliquidar la Pensión de Jubilación del accionante y pagar las diferencias que resulten de dicha gestión, hechos estos que efectivamente fueron cumplidos en los términos de la Resolución RDP-28561 del 23 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que el mandato proferido en la sentencia de tutela ya se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, si el incidentante no se encuentra conforme con el acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de su señora madre, por considerar que la mesada pensional es mayor a la reconocida por la entidad, este desconcierto debe ser analizado en el proceso ordinario ejecutivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionada observó el fallo de tutela mencionado, el despacho se abstendrá de dar inicio al incidente de desacato presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en cabeza de la Dra. GLORIA INÉS CORTES ARANGO, por no existir desacato a la orden impartida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 100 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 22 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00120-00
Demandante:	BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en representación de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ
Demandado:	NUEVA EPS
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, actuando en representación de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

El dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora Marina Martínez de Rodríguez y en la que se ordenó:

"(...)

SEGUNDO: Se ordena a NUEVA EPSS en cabeza de su gerente regional Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro a la señora MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ de cama hospitalaria con colchón anti escaras, crema anti escaras, complementos alimenticios Ensure (6 tarros por mes), atención médica en casa una vez al mes, terapias cada tercer día en casa, transporte en ambulancia ida y regreso en caso de requerir traslado para atención médica, suministro de pañales desechables talla M (tres por día), suministro de silla de ruedas y cuidador las 24 horas al día, los 7 días a la semana, considerando las necesidades de atención de la paciente. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERO: *Se ordena a NUEVA EPSS en cabeza de su gerente regional Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, suministre toda la atención médica integral que requiera la paciente MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías. De cuya actuación deberá informar a este Despacho. (...)*"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019¹, la señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ agente oficiosa de MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ promovió incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, por cuanto no se le ha hecho entrega de crema humectante Lubriderm, crema nistatina, crema betametazona, crema sufadiazina de plata, bromuro de ipatropio, fenoterol bromhidrato, atorvastatina de 40 mg 30 tabletas, cita medicina interna y cita con el urologó, por consiguiente solicita se le requiera para que dé lugar a su acatamiento, y se impongan las sanciones correspondientes a lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de octubre 2019², previo a la admisión del incidente, se requirió a la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2016, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial de Nueva EPS, se limitó a manifestar quienes eran los responsables de dar cumplimiento a la orden de tutela, sin embargo frente a lo solicitado por la accionante guardó silencio.

Por lo anterior, con auto del 12 de noviembre de 2019³, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

¹ Fl. 7 cuaderno Incidente Desacato N° 14

² Fl. 79- cuaderno Incidente Desacato No. 14

³ Fl. 24-25 cuaderno Incidente Desacato No. 14

4. CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de Nueva EPS indicó que las cremas Marly y Lubriderm solicitadas por la demandante son medicamentos que se encuentran excluidos del plan de beneficios y la integralidad del mismo no da cobertura para estos medicamentos por lo que debe contarse con una orden taxativa en el fallo de tutela.

Posteriormente, indica que las mencionadas cremas no corresponden a un tratamiento, medicamento o terapia, ni se encuentra clasificado como tecnología en salud, sino como un producto de aseo e higiene personal, por lo que no puede ser autorizado ni por Nueva Eps ni por el MIPRES.

En cuanto a las cremas Nistatina, Betametazona, Sufadiazina de Plata y el medicamento Bromuro de Ipratropio+fenoterol Bromhidrato, refiere que el fallo de tutela no da cobertura para insumos que no están incluidos en el plan de beneficios en salud.

Frente a las terapias respiratorias, comenta que el área de salud está realizando las gestiones administrativas necesarias para garantizar la prestación del servicio de este servicio, el cual fue aprobado para la IPS San Ángel (F1.36).

En virtud de lo anterior, solicita abstenerse de continuar con el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 18 de abril de 2016, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud, vida y seguridad social de la señora MARINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ al estimar que estaba siendo vulnerado por NUEVA EPS al no suministrar los medicamentos, insumos y atención médica requerida.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la EPS de entregar las cremas, medicamentos y realizar las terapias respiratorias que le fueron ordenadas a la agenciada.

Conforme a la documentación remitida vía e-mail por la Nueva EPS, al momento de contestar el desacato de la referencia, estos requerimientos médicos fueron ordenados por el médico tratante en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019. (Carpeta comprimida (soportes de insumos))

Además, la EPS accionada, al dar respuesta al requerimiento previo, se limitó a manifestar quienes eran los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela; y posteriormente, al descorrer el traslado de la admisión del incidente de desacato señaló que los medicamentos y cremas no se encontraban cubiertas por el plan de beneficios en salud, y que las terapias respiratorias se encontraban aprobadas para la IPS San Ángel, sin anexar soporte de la prestación del servicio.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta que existe una solicitud de los tratamientos desde el mes de mayo de 2019, sin que a la fecha le hubieren dado trámite a la petición; por lo anterior se aprecia que no le asiste interés a la EPS de autorizar, entregar medicamentos e insumos y realizar las terapias respiratorias ordenadas por el médico tratante, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la actora.

Además, no pueden tenerse como argumentos para no dar trámite a la presente actuación, los señalados por la NUEVA EPS, como quiera que en el presente asunto la orden fue de asumir el tratamiento integral, el cual incluye todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos, insumos o terapias que ordene el médico tratante, estén o no dentro de lo ordenando por el plan de beneficios.

Por otra parte, respecto a lo manifestado de las cremas Lubriderm y Marly, si bien estas no son medicamentos, dichos insumos son indispensables para mejorar la calidad de vida de la señora Marina Martínez de Rodríguez, quien se encuentra postrada en cama y evitan la aparición de escaras o úlceras por presión en la piel, razón por la cual, el suministro de las enunciadas cremas hidratantes hace parte de la prestación del servicio integral de salud.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del agenciado, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁵.

5 Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que la EPS accionada no demostró sumariamente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, el despacho entrará a sancionar al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiendo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha 18 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha 18 de abril de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR la Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado 18 de abril de 2016.

Incidente de desacato – Tutela
Rad. 73001-33-33-006-2016-00120-00
Accionante: Blanca Inés Rodríguez Martínez en representación de Marina Martínez de Rodríguez
Accionado: NUEVA EPS
Decisión: Sanciona por desacato
8

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 100 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 22 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

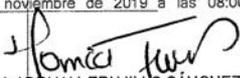
Acción: TUTELA
Demandante: YOLANDA RAMOS COMO AGENTE OFICIOSA DE JORGE LUIS RAMOS SOLARTE
Demandado: UNION TEMPORAL TOLIHUILA REGIONAL DEL TOLIMA Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00195-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se decidió REVOCÓ el numeral tercero de la providencia del 03 de mayo de 2019, por haber acaecido el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p style="text-align: center;">Notifico por ESTADO <u>100</u>, en</p> <p style="text-align: center;">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>22</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;"> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Demandante: YOLANDA PALMA SÁNCHEZ
Demandado: MEDIMAS EPS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00236-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se CONFIRMÓ la providencia del 17 de octubre de esta anualidad, mediante al cual declaró que la señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ en calidad de Directora Departamental del Tolima de MEDIMAS EPS-S, incurrió en desacato a orden judicial.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo en la providencia antes mencionada, por secretaría requiérase a la Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ, para que cumpla las órdenes contenidas en el fallo de tutela del 04 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 100 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 22 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

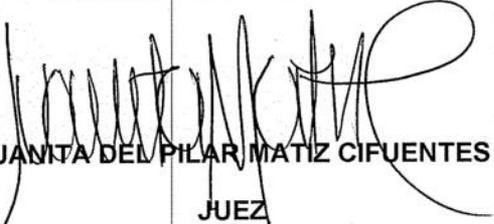
Acción: TUTELA
Demandante: RICARDO RODRÍGUEZ BARRERO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-3333-006-2019-00214-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima que mediante providencia del 27 de junio de 2019, decidió confirmar la sentencia proferida el 20 de mayo de esta anualidad, por este despacho, por medio de la cual se negó el amparo solicitado.

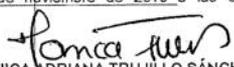
De otro lado, obedézcase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO <u>100</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>22</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--